

PAGOS DE BENEFICIOS

7.01 **Pagos de Beneficios en General.** Un empleado que presenta una solicitud en conformidad con las reglas y reglamentos del Plan de Jubilación y de quien la Junta determine que reúne los derechos conforme con el Plan y el Contrato Fiduciario, al jubilarse tendrá derecho a recibir beneficios mensuales durante el resto de su vida sujeto, sin embargo, a todas las disposiciones de este Plan de Jubilación. El “Pago de Beneficios” será pagadero a partir del primer mes siguiente a la fecha en que el Empleado haya satisfecho todas las condiciones para tener derecho a los beneficios. “El Pago de Beneficios” terminará con el pago correspondiente al mes calendario en que fallezca el jubilado.

7.02 **Iniciación del Pago.** A menos que el Participante lo seleccione de otro modo al diferir la solicitud de beneficios, el pago de los beneficios a un Participante que tenga derecho a ellos comenzará a más tardar a los sesenta (60) días después del cierre del Año del Plan durante el cual el Participante llegue a su Fecha de Jubilación Normal o termine su servicio con un Patrón participante, entre ellas lo que ocurra posteriormente.

7.03 **Iniciación Diferida del los Beneficios.**

- (a) Un Participante podrá seleccionar diferir la iniciación de los beneficios de jubilación defiriendo la presentación de su solicitud de beneficios y, en ese caso, el Participante podrá continuar como Participante en el Plan.

A partir del 1º de enero de 1989, en el caso de que los beneficios de jubilación del Participante comiencen después del primer día del mes siguiente al día en que reúnan los derechos para la Jubilación Normal, entonces cuando el Participante se jubile realmente sus beneficios de jubilación serán incrementados para que muestren el mayor de: (i) el Equivalente Actuarial de la Jubilación Normal del Empleado al momento inicial en que reúne los derechos para una Jubilación Normal de acuerdo con la Sección 4.01; o (ii) el beneficio adicional acumulado durante el periodo de servicio después de la fecha inicial en que el Empleado reúne los derechos. El aumento en el beneficio del Empleado deberá computarse el final de cada Año del Plan que sigue a la fecha inicial en la que reúne los derechos para una Jubilación Normal y nuevamente en el momento de la Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación.

- (b) El pago de los beneficios no se podrá diferir después de la fecha que sea posterior entre: (1) el final del año imponible en que el Participante alcance la edad de 70 1/2 años, (2) el final del año imponible en que el Participante realmente se jubile, y (3) la fecha especificada en el primer párrafo de la Sección 7.04 de este Artículo.

7.04 **Distribuciones Obligatorias.** No obstante cualquier disposición contraria de este Plan, las distribuciones del Plan deberán hacerse de acuerdo con la Sección del Código 401(a)(9) y las regulaciones del mismo, incluyendo la Regulación de la Tesorería 1.401 (a)(9)-2.

- (a) **Antes de Fallecer.** No obstante cualquier disposición contraria de este Plan, los beneficios de un Empleado que sea propietario del cinco por ciento (5%) (del modo descrito en la Sección 416(i)(1)) del Código de Rentas Internas, determinado con respecto al Año del Plan que termina en el año calendario en que dicha persona alcance la edad de 66 1/2 años, o todo Año del Plan subsiguiente, deberán distribuirse o comenzar a distribuirse a más tardar el primer día del mes de abril siguiente al año calendario en que la persona termine su empleo o alcance la edad de 70 1/2 años, los que entre ellos sea posterior; siempre y cuando, sin embargo, que para los años impositivos que empiezan después del 31 de diciembre de 1988 y sólo para los Empleado que alcancen la edad de 70 1/2 años el 1º de enero de 1988 o después, las distribuciones deben iniciarse a más tardar el primer día de abril del año calendario que sigue inmediatamente al año calendario en el que el Empleado alcanzó la edad de 70 1/2, y provisto, adicionalmente, que las distribuciones para los Empleados que alcanzaron la edad de 70 1/2 años durante 1988, 1989 o 1990 deberán iniciarse a más tardar el 1º de abril de 1991. Si un Empleado no presenta una solicitud de beneficios oportunamente, los Fideicomisarios podrían dirigir el inicio de los beneficios en la forma de una anualidad mancomunada y de sobreviviente (y calculada en la suposición de que el esposo es tres años mayor que la esposa), o si el Empleado no puede ser ubicado, podrían indicar que se pierda el derecho a los beneficios, sujeto a una rehabilitación si el Empleado aparece más adelante y demuestra su derecho a los beneficios.

No obstante lo previo, vigente el 1º de enero de 1997, y solamente para Empleados (a parte de los que son dueños del cinco por ciento (5%)) quienes cumplen la edad de 70 1/2 años en o después del 1º de enero de 1996, las distribuciones tienen que ser iniciadas no más tarde del 1º de abril del año calendario inmediatamente seguido al año calendario en que el Empleado cumple los 70 1/2 años o se retire, el que ocurra después.

- (b) **Después de Fallecer.** Si un Empleado fallece después de que comience la distribución de sus intereses, la parte restante de dichos intereses seguirá distribuyéndose por lo menos con la misma prontitud con que se distribuía bajo el método de distribución utilizado antes del fallecimiento del Empleado.

A partir de los años impositivos que empezaron después del 31 de diciembre de 1987 para los Empleados descrito en la

Sección 2.08(a) y para los años impositivos que empezaron después del 31 de diciembre de 1984 para los Empleados descrito en la Sección 208(b), si el Empleado fallece antes de que comience la distribución de sus intereses, la totalidad de los intereses del Empleado se distribuirá a más tardar el 31 de diciembre del año calendario en el que se incluye el quinto aniversario del fallecimiento del Empleado salvo en la medida en que se seleccione recibir las distribuciones de acuerdo con (1) o (2) a continuación:

- (1) Si cualquier parte de los intereses del Empleado es pagadera a un beneficio nombrado, las distribuciones podrán efectuarse en cuotas substancialmente iguales durante el resto de la vida del beneficiario nombrado, comenzando a más tardar el 31 de diciembre del año calendario que sigue inmediatamente al año calendario en el que falleció el Empleado.
- (2) Si el beneficiario nombrado es el cónyuge sobreviviente del Empleado, la fecha en que las distribuciones deben comenzar obligatoriamente en conformidad con la (1) precedente no será anterior al 31 de diciembre del año calendario que sigue inmediatamente el año calendario en el que falleció el Empleado o el 31 de diciembre del año calendario en el que el Empleado hubiera alcanzado la edad de 70 1/2 años, si ocurre después. Si el cónyuge fallece antes de que se inicien los pagos, las distribuciones subsiguientes deberán efectuarse como si el cónyuge hubiese sido el Empleado (salvo para las disposiciones de este subpárrafo (2)).

Una elección bajo este subpárrafo (2) deberá hacerse a más tardar en una de las siguientes fechas que suceda más pronto: (i) 31 de diciembre del año calendario en el que hubiera comenzado una distribución del Plan bajo (1) o (2) arriba mencionados, o (ii) el 31 de diciembre del año calendario que contenga el quinto aniversario del fallecimiento del Empleado.

- 7.05 **Incompetencia o Incapacidad de un Jubilado.** En caso de que se determina a la satisfacción de la Junta de Fideicomisarios que un Jubilado es incapaz de atender sus asuntos debido a una incapacidad mental o física, todo pago adeudado se aplicará, a discreción de la Junta de Fideicomisarios, a la manutención y mantenimiento del Jubilado de la forma en que lo decida la Junta (excepto que no se harán pagos a ninguna institución o plantel gubernamental si el Jubilado no tiene la obligación legal de pagar por la atención y el mantenimiento), a menos que previo a dicho pago se hayan presentado reclamaciones por dicho pago mediante un custodio o comité legalmente nombrado o mediante otro representante legalmente nombrado.
- 7.06 **Duplicación de Pensión.** Bajo este Plan ningún Jubilado tendrá derecho, en ningún momento, al pago de más de un tipo de pensión. No obstante cualquier otra disposición de este Plan, no habrá duplicación de beneficios con respecto a ningún periodo de servicio por ningún Participante.
- 7.07 **No se Puede Ceder los Beneficios.** Por la presente, a todo Empleado o Jubilado bajo el Plan de Jubilación se le prohíbe vender, traspasar, adelantar, ceder, hipotecar o de otro modo disponer de su pensión, posible pensión o demás derechos o intereses bajo el Plan, y la Junta de Fideicomisarios no reconocerá ni estará obligada a reconocer ninguna venta, traspaso, adelanto, cesión, hipoteca ni demás disposiciones. Ninguna pensión, posible pensión ni demás derechos o intereses estarán sujetos, de ninguna forma, al traspaso por ministerio de la ley o de otro modo, y lo dicho estará exento de las reclamaciones de los acreedores y demás solicitantes, así como de todo mandato, fallo, embargo, ejecución y demás procesos o procedimientos legales o equitativos en la medida más extensa que permita la ley.
- 7.08 **Consentimiento para Recibir los Beneficios antes de la Edad de Jubilación Normal.** Si el valor actual de los beneficios adquiridos por derecho excede los \$5,000 dólares (\$3,500 antes del 1º de enero de 1998), el Empleado y el cónyuge del Empleado (o en el caso de que el Empleado o el cónyuge hayan fallecido, el sobreviviente) deberá dar su consentimiento a toda distribución de dicho beneficio acumulado antes de la fecha que suceda primero con relación a la Fecha de Jubilación Normal del Empleado o la fecha especificada en la Sección 6.05(b). El consentimiento debe obtenerse por escrito antes de que transcurra el periodo de 90 días que termina con la Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación. Los Fideicomisarios deberán notificar el Empleado y al cónyuge del Empleado sobre el derecho de diferir toda distribución hasta la fecha especificada arriba, y dicha notificación deberá darse no menos de 30 días y más de 90 días antes de la Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación y deberán de otra manera cumplir con la requisitos de la Sección 8.06.
- No obstante lo previo, solamente el Empleado debe de consentir al inicio de una distribución a modo de una Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente antes de la fecha arriba mencionada. El consentimiento del Empleado o del cónyuge no será requerido para iniciar una distribución hecha conforme al Código de la Sección 401(a)(9) o 415. El valor presente del beneficio de un Empleado será determinado conforme con la Sección 2.01(c).
- 7.09 **Mandato Válido de Relaciones Familiares.**
- (a) La precedente Sección 7.07 no corresponderá a la creación, cesión ni reconocimiento de un derecho a cualquier interés pagadero bajo este Plan con respecto a un Empleado conforme con un mandato valido de relaciones familiares, según la

definición de la Sección 414(p) del Código de Rentas Internas. En el caso de un mandato de relaciones familiares dictado antes del 1º de enero de 1985, la Junta tratará dicho mandato como mandato válido de relaciones familiares si en esa fecha el Plan está pagando beneficios en conformidad con dicho mandato. Además, la Junta podrá tratar todo mandato dictado antes del 1º de enero de 1985 como mandato válido de relaciones familiares, así dicho mandato no satisfaga los requisitos de ERISA y el Código de Rentas Internas como enmendado por la Ley de Patrimonio de Jubilación de 1984.

- (b) La Junta de Fideicomisarios notificará inmediatamente al Empleado y a todo beneficiario alterno (según la definición de la Sección 414(p)(8) del Código del Rentas Internas) sobre el recibo de un mandato válido de relaciones familiares, conforme se define en la Sección antes mencionada a fin de determinar la validez de dicho mandato. Dentro de un plazo razonable después del recibo de dicho mandato, la Junta determinará si dicho mandato es un mandato válido de relaciones familiares y avisará al Empleado y a cada beneficiario alterno sobre su determinación. La Junta establecerá procedimientos razonables (i) para determinar la validez de un mandato de relaciones familiares y (ii) para administrar las distribuciones conforme con dicho mandato. No se podrá presentar ninguna acción legal para la determinación de la validez de un mandato de relaciones familiares ni para la revisión por parte del Plan, de su determinación sobre la validez de un mandato de relaciones familiares hasta que:
- (1) El mandato haya sido presentado ante la Junta para la determinación de su validez;
 - (2) La Junta haya llegado a una determinación o se haya vencido el plazo para llegar a dicha determinación; y
 - (3) Se hayan agotado todos los recursos administrativos disponibles bajos los procedimientos establecidos por la Junta para la revisión de la determinación.
- (c) A partir del 1º de enero de 1985, en el caso de que el Empleado sea tratado como si tuviera dos o, más cónyuges sobrevivientes, la suma total pagadero como beneficio de sobreviviente ya sea bajo la Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobrevivientes o la Anualidad Limitada de Prejubilación para el Sobreviviente no deberá exceder la cantidad que se pagaría si sólo hubiese un cónyuge sobreviviente; siempre y cuando, sin embargo, que la cantidad pagadero sea pagada como una anualidad basado en la vida de cada uno de dichos cónyuges.

7.10 **Participantes No Localizados.** Si no se puede localizar un Participante quien tiene beneficios Adquiridos los cuales deben de ser distribuidos de acuerdo con la Sección 7.04 de este Plan, y esfuerzos razonables han sido hechos para localizar dicho Participante, los beneficios de dicho Participante serán perdidos, y no se tendrá que dar cuentas individualmente de estos beneficios ni mantenerlos separados los otros activos del Plan. Si un Participante tiene un beneficio que fue perdido de acuerdo con esta Sección 7.10 y subsiguientemente vuelve o reclama los beneficios, el beneficio perdido será restaurado.